

la correspondencia bibliográfica de los bibliotecarios de América con el de la Biblioteca nacional: el anuario nacional: el calendario astronómico i noticias metereológicas que remita para su publicación el Catedrático de Astronomía de la Universidad: las conferencias extraordinarias o lecciones orales de los Catedráticos de la Universidad; i los escritos, literarios o científicos, de cualquier colombiano que deban publicarse a juicio de los editores del periódico de la Universidad.

Art. 4.^o El Bibliotecario, de acuerdo con el Secretario de la Universidad, celebrará un contrato sobre la impresión del periódico mensual a que se refiere el artículo 3.^o, que debe ser aprobado por el Secretario de lo Interior, i cumplirá todos los deberes de editor del periódico. Las órdenes de pago por el valor de la impresión, que debe jirar la Secretaría de lo Interior, no se jirarán sino sobre las cuentas visadas por el Bibliotecario.

Art. 5.^o Ninguna persona podrá sacar de la Biblioteca ni del Museo, obra, documento, ni objeto alguno, sino en virtud de orden escrita del Secretario de lo Interior o del Rector de la Universidad. Cuando en fuerza de una orden dada se haya sacado algún libro, documento u objeto de la Biblioteca o del Museo i no se haya devuelto en treinta días, dará cuenta el Bibliotecario a la Secretaría de lo Interior para que se dicten las medidas del caso con el fin de recobrar, judicialmente si fuere necesario, el libro, documento u objeto prestado. No cesará la responsabilidad de la persona en cuyo favor se dió la orden de préstamo, sino con la devolución a ella de la misma orden teniendo al pie el recibo del Bibliotecario.

§. Dentro de veinte días posteriores a la fecha de este decreto dará cuenta el Bibliotecario a la Secretaría de lo Interior de los libros, documentos u objetos pertenecientes a los citados establecimientos, que se hallen fuera de ellos, con expresión de las personas que los tengan.

Dado en Bogotá, a 21 de enero de 1868.

SÁNTOS ACOSTA.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, *Carlos Martín.*

DECRETO

Estableciendo en la Biblioteca nacional una Oficina central de canjes de las publicaciones nacionales con las de los demás países de América.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

Considerando:

1.^o Que se conocen i circulan mui poco fuera del país las obras nacionales literarias i científicas, a causa de la carencia de relaciones establecidas a ese respecto:

2.^o Que las Repúblicas de los Estados Unidos de América, Bolivia i Chile han iniciado ya el establecimiento de esas relaciones con la Unión

Colombiana, i que no es dudoso que las otras naciones americanas acepten la organizacion de canjes de publicaciones que nos hagan conocer mutuamente; i

3.^o Que ningun medio puede contribuir mas eficazmente al cultivo de la ilustracion i de la fraternidad de las naciones americanas, que el establecimiento de una correspondencia literaria i científica de pueblo a pueblo, que seria el resultado de los canjes;

Decreto :

Art. 1.^o Establécese en la Biblioteca nacional, i a cargo del Bibliotecario, una oficina central de canjes de las publicaciones oficiales i de las obras literarias i científicas que el Gobierno nacional, los Gobiernos de los Estados de la Union i los particulares, autores o editores, destinen para que sean enviadas a los otros países americanos, en cambio de las publicaciones de estos.

Art. 2.^o El Bibliotecario nacional entablará directamente con los Bibliotecarios de los otros países de América las negociaciones o correspondencia del caso para establecer con regularidad los canjes i las relaciones literarias que son el objeto del presente decreto.

Art. 3.^o La Administracion nacional de Hacienda en el Estado de Panamá i los Cónsules colombianos, jenerales i particulares, en las naciones americanas, auxiliarán al Bibliotecario nacional para llevar a efecto los canjes proyectados, sirviendo de intermedios al efecto i promoviéndolos i facilitándolos en cuanto de ellos dependa. El Bibliotecario podrá entenderse directamente, para los fines indicados, con los Cónsules colombianos i con el Administrador de Hacienda nacional en Panamá ; i para mayor seguridad de su correspondencia con el extranjero podrá dirijirla, si lo juzgare conveniente, por conducto de la Secretaría de lo Interior i Relaciones Exteriores.

Art. 4.^o Pónganse a disposicion del Bibliotecario veinticinco ejemplares de cada una de las publicaciones oficiales del país, que en lo sucesivo aparezcan, para los fines de este decreto ; i veinticinco ejemplares de las que actualmente haya en los archivos o en la Biblioteca nacional, para que pueda acompañar la remesa de ellas a la invitacion que dirijirá a cada una de las Bibliotecas Americanas para establecer los canjes.

Art. 5.^o El Bibliotecario propondrá al Poder Ejecutivo la adquisicion de las publicaciones no oficiales que juzgue deban ser enviadas en canje. Si el Poder Ejecutivo estimare que deban adquirirse con tal fin las publicaciones propuestas, lo ordenará así, i los gastos de adquisicion se harán del crédito abierto en el presupuesto nacional para "gastos varios" del Departamento de lo Interior.

Art. 6.^o Diríjase por la Secretaría de lo Interior i Relaciones Exteriores a los Gobiernos de América una circular dándoles noticia de las

disposiciones de este decreto, i llamando su atencion a la importancia de que se adopten por ellos las medidas convenientes para llevar a cabo el proyecto benéfico de establecer i regularizar nuestras relaciones literarias i científicas.

Art. 7.^o Dirijase tambien por la misma Secretaría una circular a los Gobiernos de los Estados colombianos, excitándolos a coadyuvar a la ejecucion de las disposiciones de este decreto por cuantos medios estuvieren a su alcance.

Art. 8.^o El Bibliotecario nacional podrá extender las disposiciones de este decreto a algunas de las bibliotecas, librerías i empresas tipográficas europeas.

Art. 9.^o Se conservarán en sus lugares respectivos i conforme a las prescripciones del decreto ejecutivo de 21 del corriente, “arreglando la Biblioteca nacional,” todas las obras que sean enviadas a este establecimiento como canjes por publicaciones nacionales.

Dado en Bogotá, a 23 de enero de 1868.

SÁNTOS ACOSTA.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, *Carlos Martín.*

REGLAMENTO JENERAL.

DE LA UNIVERSIDAD.

SECCION PRIMERA.

Posesion de los empleados.

(Artículo 23 del Reglamento orgánico.)

El Rector de la Universidad tomará posesion de su empleo ante el Rector saliente, o el que haga sus veces, en presencia del Gran Consejo, de todos los demás empleados i de los alumnos, que serán convocados por los respectivos superiores. Una comision compuesta de los dos Catedráticos mas antiguos lo introducirá al salon, i llegado al solio, el Rector saliente, o el que haga sus veces, le recibirá la promesa de cumplir fielmente i hacer que sean cumplidos los Estatutos universitarios. En seguida le dirijirá un discurso apropiado a las circunstancias, al que contestará el nuevo Rector i ocupará el asiento que le corresponde.

El acta de esta sesion se publicará íntegra en los “Análes de la Universidad.”

Los Rectores de las Escuelas tomarán posesion ante el Gran Consejo, con solo exijirles la misma promesa que se exige al Rector de la Universidad.

Los Catedráticos i demás empleados tomarán posesion ante el Rector de la Universidad, prometiendo cumplir sus peculiares deberes.